



ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-509/2021

PARTE ACTORA: OSWALDO HERNÁNDEZ

VIEYRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE COAXOMULCO, TLAXCALA, Y

OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA

XOCHITIOTZI.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

FERNANDO FLORES XELHUANTZI.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta acuerdo plenario en el que se declara improcedente el medio de impugnación planteado ante este Órgano Jurisdiccional para conocer de la controversia planteada en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, con clave TET-JDC-509/2021.

GLOSARIO

Ayuntamiento Ayuntamiento de Coaxomulco, Tlaxcala.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de **Constitución Local**

Tlaxcala.

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Federal**

Juicio de la Ciudadanía

Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales

de la Ciudadanía.

¹ En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo otra precisión.

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para

el Estado de Tlaxcala.

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Parte actora Oswaldo Hernández Vieyra.

TET Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora y de lo que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.- Constancia de mayoría y validez. Con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, correspondiente al 03 Distrito Electoral Local, con cabecera en Coaxomulco, Tlaxcala, expidió constancia de mayoría y validez en favor de Oswaldo Hernández Vieyra y Manuel Ramírez Munguía, propietario y suplente, respectivamente, de la fórmula que obtuvo el mayor número de votos para ejercer el cargo de Presidente de Comunidad de Coaxomulco, Tlaxcala.

Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-498/2021.

- 2. Presentación de la demanda. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, Oswaldo Hernández Vieyra, en su carácter de Presidente de Comunidad de la Primera Sección de Cuaxomulco, Tlaxcala, presentó ante el Ayuntamiento del mencionado Municipio, escrito por el que promueve Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
- 3. Remisión a esta autoridad. En fecha uno de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Miguel Ángel



JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EXPEDIENTE: TET-JDC-509/2021



Neria Carreño y Tania Cervantes Díaz, Presidente Municipal y Síndico Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Coaxomulco, Tlaxcala, mediante el cual remitieron la demanda por la que el actor promovió Juicio de la Ciudadanía, y otros anexos, entre ellos, copia certificada de la cédula de fijación del medio de impugnación en los estrados de dicho Ayuntamiento.

- 4. Recepción y turno a ponencia. El cuatro de octubre, la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral tuvo por recibido el medio de impugnación de que se trata, así como la documentación anexa, y le asignó la clave TET-JDC-509/2021. Asimismo, ordenó turnarlo a la Segunda Ponencia, para el trámite correspondiente.
- 5. Radicación. El ocho de octubre del año en curso, se radicó el expediente TET-JDC-509/2021 en la Segunda Ponencia de este Tribunal, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.
- **6. Actuaciones.** En diversas fechas, fueron recibidas sendas promociones signadas por las señaladas como autoridades responsables en el medio de impugnación propuesto, mismas que se ordenó agregar a los autos del expediente en que se actúa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de este Tribunal mediante actuación colegiada, en virtud de que no implica una decisión que competa al Magistrado Instructor, pues tiene como finalidad determinar si este órgano jurisdiccional es o no competente para resolver de fondo el presente juicio, lo cual supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio.





Lo anterior es así, en razón de que, si bien es cierto, el Magistrado Instructor tiene facultades para advertir cualquier causa que provoque la terminación del proceso antes de resolverlo de fondo, también es cierto que no puede tomar tal determinación por sí mismo, sino que, por la relevancia de esa determinación, debe ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal para que se justifique a cabalidad la determinación correspondiente.

Al respecto, es ilustrativo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los Magistrados Instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria. Por lo anterior, es que la materia del presente acuerdo debe ser resuelta por los integrantes del Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO. Improcedencia.

De la lectura al escrito de demanda se desprende que, el actor, medularmente, establece como actos impugnados:

 La omisión de entregar las participaciones económicas que corresponden a su comunidad, tanto del presente año como de años anteriores (2017, 2018, 2019);



JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EXPEDIENTE: TET-JDC-509/2021



 La omisión de entregarle los montos correspondientes al Fondo de Aportaciones de Infraestructura Social Municipal.

En ese sentido, solicita a este Tribunal "la restitución que deberá hacer dicho presidente Municipal, tesorero y Director de obras al suscrito en el manejo de dichos recursos económicos (...)"

Como puede observarse, la pretensión del actor consiste en que este órgano jurisdiccional ordene al Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Director de Obras, entreguen al promovente los montos de la administración pública que corresponden a la Primera Sección de Coaxomulco, Tlaxcala.

Al respecto, debe decirse que este Tribunal determina la improcedencia para conocer de la inconformidad planteada, pues como lo estableció la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020², los reclamos que tengan que ver con cuestiones administrativas o de administración de la hacienda pública, no son materia electoral, sino presupuestaria.

Lo anterior, a su vez, tomando como parámetro lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo 46/2018, en el que, desde una perspectiva constitucional, analizó qué autoridad era la competente para conocer asuntos relacionados con la administración directa de recursos públicos que le correspondían a una comunidad, concluyendo que dicha controversia escapa de la materia electoral.

El nuevo criterio consiste en que las controversias que se refieran a recursos que le corresponden a una comunidad, así como su

² Lo anterior, derivado de una nueva reflexión, pues la Sala Superior determinó abandonar los criterios sostenidos en las tesis relevantes LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016.



2(

5

administración, escapan de la materia electoral, dado que inciden en el ámbito del derecho presupuestario y de la hacienda municipal.

Además, este criterio de incompetencia ya ha sido sostenido por este Tribunal, al resolver el expediente **TET-JDC-024/2020**, mismo que fue impugnado y al resolverse el expediente SCM-JDC-279/2020 y su acumulado, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, resolvió confirmar el criterio resolutor de incompetencia establecido por este Tribunal.

En consecuencia, tomando en cuenta lo resuelto tanto por la Sala Superior como por la Sala Regional, se llega a la conclusión de que este Tribunal carece de competencia para conocer de la controversia planteada por el actor, derivada de hechos que se considera, encuadran dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 81, fracción II, inciso e), de la Constitución Local.

ARTICULO 81.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:

(…)

II. De los juicios de competencia constitucional, por actos o normas jurídicas de carácter general que violen esta Constitución y las Leyes que de ella emanen, y que susciten entre:

(…)

e) Dos o más munícipes de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad.

Así, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva del actor, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se considera pertinente dejar a salvo sus derechos, para que, si así lo considera, acuda en la vía y ante la autoridad antes precisada para que pueda solicitar sean analizadas sus pretensiones, ya que es



JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EXPEDIENTE: TET-JDC-509/2021



potestad exclusiva del actor accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales.

Cabe precisar que este Tribunal pudiera remitir el escrito de demanda al Tribunal Superior de Justicia del Estado; sin embargo, se considera más benéfico dejar a salvo los derechos del actor, ya que, si este decidiera acudir ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del juicio de competencia constitucional, deberá cumplir con una serie de requisitos distintos a los que se piden para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entonces, remitir la demanda que fue presentada ante este órgano jurisdiccional electoral, le podría generar un perjuicio.

Por lo expuesto y fundado, se:

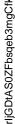
ACUERDA

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

ÚNICO. Este Tribunal declara la **improcedencia** del medio de impugnación planteado ante este órgano y se dejan a salvo sus derechos, en los términos precisados en el presente acuerdo.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, 64 y 65 de la Ley de Medios; *notifíquese*, de forma personal al actor en el domicilio señalado en actuaciones para tal efecto; a la autoridad responsable en su domicilio oficial; y, a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.





Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

